

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).  
“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



RSI-MTPS-0059-2021

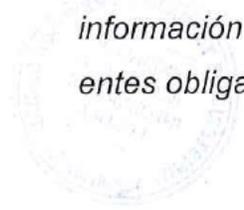
La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR \_\_\_\_\_ en su calidad de solicitante de información, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de mayo del año dos mil veinte y uno, la cual literalmente dice: "\_\_\_\_\_

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de mayo del año dos mil veinte y uno.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en fecha siete de mayo del año dos mil veinte y uno, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por el señor \_\_\_\_\_ quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: " *A existido o se ha elaborado alguna vez en nuestro país alguna convención colectiva de trabajo y si cuenta con algún registro en Ministerio de Trabajo, si existiese favor proporcionar copia de dicho documento* ".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".



- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; y en respuesta rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (..)  
***“Por este medio y de acuerdo a solicitud asignada remito respuesta bajo el número de referencia I-MTPS-0059-2021, se detalla lo siguiente : De acuerdo a los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, a la fecha no aparece ninguna convención colectiva de trabajo registrada, por lo que la información solicitada es catalogada como inexistente de conformidad al artículo número setenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública ”.***
- IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesada que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de esta Cartera de Estado, mediante informe escrito a esta oficina que de acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la referida Dirección, a la fecha no existe información relacionada al registro de alguna convención colectiva de trabajo; por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros que para tal efecto se lleva en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.



**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.  
**RESUELVE.** Confírmese la inexistencia de información solicitada por el señor

lo concerniente a: *“A existido o se ha elaborado alguna vez en nuestro país alguna convención colectiva de trabajo y si cuenta con algún registro en Ministerio de Trabajo, si existiese favor proporcionar copia de dicho documento”*; de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

*Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la  
extiende, la presente en la Unidad de Acceso a la Información  
Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II,  
Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo  
electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv, a las quince horas con  
treinta y seis minutos del día veintiuno de mayo dos mil veinte y uno.*



NOTIFICADOR



